

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia que fue subsanada en término, para que se sirva proveer. Cali, Julio 27 de 2021. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1180
RADICACIÓN: D-01 2021-00417-00
CALI, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al informe de secretaria que antecede y una vez estudiado el escrito de subsanación y los anexos arrimados con el mismo, encuentra el Despacho que no es viable proceder con el trámite del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El Despacho mediante Auto Interlocutorio # 0908 del 16/06/2021, requirió a la parte actora para que subsanará los defectos que adolecía la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, incoada por MARIA TERESA QUIROS FERNANDEZ DE SOTO, contra CARMEN YANET CHANTRE VARGAS, MARIA FERNANDA MEJIA CHANTRÉ, LAURA VALENTINA MEJIA CHANTRE y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, de la siguiente manera:

PRIMERO: Inicialmente se le solicitó a la parte actora:

"1.- La parte actora debe aclarar si lo que pretende adelantar es un proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (Art. 375 del C.G.P.) o un proceso VERBAL ESPECIAL de que trata la Ley 1561 de 2012; ya que, en el escrito de la demanda habla de ambas disposiciones (Hechos No. 7 y 10 – Fundamentos de Derecho). Debiendo cumplir si elige la última, no solo los requisitos de dicha norma, sino también los del C.G.P. para tal fin".

La parte actora subsanó de la siguiente manera:

"1. A lo requerido en el punto número 1 por su despacho, me permito indicar que lo que se pretende adelantar es un proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Quedando los hechos de la demanda de esta manera:

HECHOS

1. El bien inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en la ciudad de Cali, distinguido con la nomenclatura urbana Carrera 2C No. 44-54, apartamento 201 del bloque D, conjunto residencial Los Oities, de la Urbanización Palanoa II. El bien inmueble mencionado tiene una extensión total de 61.95 M2, cuya cabida y linderos se encuentran descritos en la escritura pública No. 2949 del 13 de Julio de 1998 de la notaría Once de Cali y se encuentra registrado en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, cuyo número de matrícula inmobiliaria es 370-330441 y en el mismo aparece identificado como lote 9 manzana 233 de la urbanización arriba mencionada..."

Denótese que la apoderada demandante al modificar los hechos de la demanda señala que la cabida y linderos del bien inmueble objeto de prescripción se encuentran descritos en la Escritura Pública No. 2949 del 13 de Julio de 1998, corrida en la Notaría Once de Cali y que se identifica como Lote 9 Manzana 233 de la Urbanización mencionada; circunstancia que no guarda congruencia alguna con lo consignado en la citada Escritura Pública y en el Folio de Matricula Inmobiliaria arrimado al plenario; es decir, dicha identificación no concuerda, ni aparece en los documentos oficiales mencionados.

SEGUNDO: Como segunda medida se solicitó al extremo activo:

"2.- Si bien en el escrito de la demanda, se solicita citar a los acreedores hipotecarios COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A. y BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, quienes aparecen inscritos en las anotaciones 12 y 13 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-330441 arrimado al proceso. La parte actora tendrá que dar cumplimiento al Art. 82-2 y 82-10 del C.G.P., indicando no solo el nombre o razón social de las referidas entidades, sino también su número de identificación (Nit), quien es su representante legal (nombre y No. de identificación), el lugar donde reciben notificación (Dirección) y por tratarse de personas jurídicas, allegar su correspondiente certificado de existencia y representación (Art. 84-2, 375-5 y 462 ibidem)".

Pedimento al cual la parte activa señaló:

"2. A lo requerido en el punto número 2 por su despacho y dando cumplimiento al Art. 82-2 y 82-10 del C.G.P., me permito indicar que ... Así mismo me permito indicar que el otro acreedor hipotecario citado dentro de la demanda es el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO Nit. 860.002.963-7, domicilio en Bogotá D.C., Matricula No. 00208103 cancelada el 29 de agosto del año 2008".

En este requerimiento debe indicarse que existe un gravamen hipotecario vigente en favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de autos; entidad que si bien desapareció, tal y como lo señala la abogada demandante, también debe indicarse que dicha entidad pertenecía a las de economía mixta, es decir, contaba con un porcentaje (%) de participación del Gobierno Nacional (Propiedad) y por consiguiente debió ser absorbida y/o fusionada con otra entidad pública y/o privada quien quedó a cargo de sus activos. Circunstancias de las cuales, el extremo pasivo no efectuó indagación y/o manifestación alguna y por consiguiente no se encuentra solución a quien debe citarse como acreedor hipotecario.

TERCERO: En igual forma se solicitó al extremo pasivo:

"3.- La cuantía de la presente acción, no se encuentra debidamente determinada y cuantificada, conforme a los Arts. 25, 26-3 y 82-9 del C.G.P., en tal virtud, habrá de aclararse el poder conferido y el escrito de la demanda en tal sentido".

Requerimiento al cual respondió:

"3. A lo requerido en el punto número 3 por su despacho, me permito aclarar en el sentido de indicar que la cuantía la estimo en la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$78.362.000.00) valor tomado del avalúo catastral del predio objeto de esta demanda".

En este aspecto se tiene que la parte demandante, por intermedio de su apoderada señaló que la cuantía de la presente actuación es de \$78.362.000= mcte; sin embargo no indico que nos encontrábamos ante un proceso VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MENOR CUANTIA; inconsistencia que tampoco fue

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENCIA
DEMANDANTE: MARIA TERESA QUIROS
DEMANDADOS: CARMEN YANETH CHANTRE VARGAS y otros
RADICACION: 760014003022-2021-00417-00

saneada en el poder otorgado como le fue solicitado, donde aparece consignado que fue conferido para adelantar una demanda de mínima cuantía, cuantificada en la suma de \$29.000.000= mcte.

Por lo brevemente motivado, el Despacho considera que no se dan los presupuestos legales y necesarios para admitir la presente demanda, por lo que consecuentemente, al tenor de lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, incoada por MARIA TERESA QUIROS FERNANDEZ DE SOTO, contra CARMEN YANET CHANTRE VARGAS, MARIA FERNANDA MEJIA CHANTRÉ, LAURA VALENTINA MEJIA CHANTRE y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ARCHIVESE este negocio, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: TENGASE actuando en nombre y representación de la parte demandante a la Dra. DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO, identificada con la T.P. No. 253.422 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
En estado virtual No. **108** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **28-07-2021**

El secretario. 

Eduardo Alberto Vásquez Martínez